

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 041 2021 00174 01

I. ASUNTO

Se resuelve la apelación interpuesta en subsidio por el endosatario en procuración de la parte ejecutante contra el auto que en marzo 10 hogaño, emitió el Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad, en la que negó la orden de pago deprecada¹.

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN²

Señala el apelante, que la determinación tomada por el *a quo* es objetable, habida cuenta que «...*debía inadmitirse la demanda para que se cumpliera con la formalidad que trata el artículo en mención, ya sea allegar el título al despacho como una medida pertinente o en su defecto allegar la debida información que el título valor se encuentra en mi poder como demandante*», por tanto, considera «...*está impidiendo el acceso a la administración de justicia, el principio de buena fe y falta al principio de la lealtad procesal, en el entendido que se allega escaneado el título valor base como lo describe el decreto 806 de 2020...*», máxime, que «...*el artículo 90 del CGP, señala que el juzgador deberá inadmitir la demanda cuando esta no cumpla los requisitos formales, que para el caso que nos apremia no estaría en concordancia, no hace parte de los requisitos formales, más sin embargo es un yerro fácilmente subsanable con la sola manifestación y suministrando la información*».

III. CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que se revise en segunda instancia la decisión proferida por el Funcionario que de primera mano, conoce de un asunto, a fin de que revoque o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del Código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, abordaremos el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

Así entonces, y con miras a no entrar en mayores consideraciones, desde el exordio se advierte que la decisión emitida por el Juez 41 Civil Municipal de esta ciudad, será revocada, como pasa a exponerse.

Al efecto, si bien los soportes normativos tomados por aquella sede judicial, de alguna manera, se acompañan con lo registrado en el expediente digital, lo cierto es que, justamente, como allá mismo se expuso, las contingencias actuales causadas por pandemia Covid-19 han dado un vuelco sustancial en la forma de presentación de las demandas, con todo, al momento de la expedición del Decreto 806 de 2020, se procuró permitir el acceso a la justicia a todos aquellos que así desearan.

Es por ello, que el inciso segundo del art. 6º de la mentada normatividad, sostuvo que «*[l]as demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos*

¹ Archivo digital "10NiegaMandamiento202100174".

² Archivo digital "11RecursoReposicion".

sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este», previsión que, incluso, ya traía el Código General del Proceso (arts. 84, 89 y 430), por consiguiente, de cara a la naturaleza del proceso que se analiza, contrario a lo considerado el juez de primera mano, refulge coruscante que el instrumento negocial puede aportarse como documento anexo, ciertamente, bajo el entendido que es el original y su tenencia la ostenta quien inicia la acción coercitiva.

Del mismo modo, a fin de robustecer el desatino del Juez cognoscente, nótese que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil, bajo la ponencia del H. Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez³, al resolver un caso análogo a éste, previó:

*«...en la hipótesis de las demandas radicadas como mensajes de datos, obviamente no puede aportarse -como anexo- el original del documento respectivo, el Código General del Proceso también previó que, **"al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan"** (se resalta; art. 89, inc. 3^o), lo que pone en evidencia que para la ley es perfectamente posible no presentar físicamente un original, sin que ello impida la tramitación de la demanda».*

Seguidamente, teniendo en cuenta el fundamento tomado el Juez 41, resaltó que:

*«Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. **Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado.***

Por último, y como quita [sic] reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

2. Puestas de este modo las cosas, se concluye que la juzgadora no podía negar el mandamiento de pago so pretexto de que el pagaré "fue aportado en copia simple", o una mera "fotocopia", o porque "no se detalla que sea la digitalización del original» (Negrilla y subraya por el Juzgado).

Al cariz de lo breve pero puntualmente expuesto, emerge diamantino que la decisión tomada por el Juez 41 Civil Municipal de esta ciudad no estuvo ajustada a derecho, de suerte, que será revocada y, en su lugar, se le ordenará calificar la demanda y, de ser el caso, libre orden de apremio, si fuere procedente, así mismo, no se condenará en costas ante la prosperidad del recurso vertical, por tanto, se

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en marzo 10 de 2021 por el 41 Civil Municipal de esta ciudad.

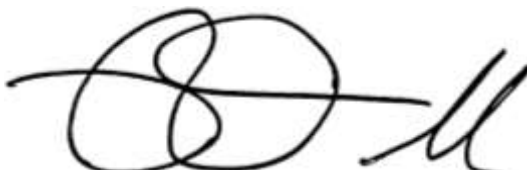
³ Al interior del proceso 27202000020501.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez de primera instancia que califique la demanda acorde a los presupuestos normativos expuestos, y de ser el caso, libre orden de apremio.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas (*num. 8º art. 365 del C.G.P.*).


CUARTO: Oportunamente, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al juzgado de origen, en forma virtual.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

CJA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>13 de abril de 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>021</u> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>
--

4

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42642e7871dfd5a4dd2e3cea0e1a5b5c2e65c258a4dff4cdf52ac5e1933f2f**
Documento generado en 12/04/2021 05:28:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.